



310.53  
Exp No. 080 de abril 19 de 2023  
Infracción / Decomiso fauna silvestre

AUTO N.º 1026 --

28 JUL 2023

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ABSTIENE DE ABRIR PERÍODO PROBATORIO  
DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE  
SUCRE – CARSUCRE**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las  
conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

**CONSIDERANDO**

Que, mediante **Auto No. 0503 de 25 de abril de 2023**, se legalizó la medida preventiva consistente en el decomiso preventivo de dieciocho (18) especímenes de fauna silvestre de la especie *Trachemys callirostris* (Hicotea), los cuales fueron incautados en flagrancia el día 27 de marzo de 2023 en el municipio de San Pedro-Sucre, al señor **GUILLERMO JOSÉ CHADID PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.641.976. Notificándose por aviso el día 09 de mayo de 2023.

Que, mediante Auto No. 0695 de 19 de mayo de 2023, se inició procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **GUILLERMO JOSÉ CHADID PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.641.976, con el fin de verificar las acciones u omisiones correspondientes a presuntas actividades de tráfico ilegal de especies de fauna silvestre, y se formuló el siguiente pliego de cargos:

**CARGO ÚNICO:** El señor **GUILLERMO JOSÉ CHADID PÉREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 92.641.976 expedida en Sincelejo-Sucre, presuntamente el día 27 de marzo de 023 transportaba en un costal (18) especímenes de fauna silvestre vivas de la especie *Trachemys callirostris* (Hicotea), en el kilómetro 34 vía Puerta Hierro – Magangué, municipio de San Pedro-Sucre, sin portar el respectivo Salvoconducto Nacional de Movilización, que ampara el traslado de especímenes de la fauna silvestre decomisada, incumpliendo con lo establecido en el artículo 2.2.1.2.22.1 del Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

Que, el Auto No. 0695 de 19 de mayo de 2023, se notificó por aviso, el cual fue fijado en un lugar visible de la Corporación y en la página web [www.carsucre.gov.co](http://www.carsucre.gov.co), el día 07 de junio de 2023 y desfijado el día 15 de junio de 2023, y de acuerdo al artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, el señor **GUILLERMO JOSÉ CHADID PÉREZ** contaba con un término de 10 días hábiles para presentar descargos, solicitar pruebas y desvirtuar las existentes.

Que, el señor **GUILLERMO JOSÉ CHADID PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.641.976, NO PRESENTÓ ESCRITO DE DESCARGOS, NI SE PRONUNCIÓ FRENTE AL CARGO ÚNICO FORMULADO.



310.53

Exp No. 080 de abril 19 de 2023

Infracción / Decomiso fauna silvestre

CONTINUACIÓN AUTO N.

1026 -

28 JUL 2023

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ABSTIENE DE ABRIR PERIODO PROBATORIO  
DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL”**

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la **Ley 1333 de 21 de julio de 2009** “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.” establece:

**Artículo 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

**Parágrafo.** *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*

**Artículo 3o. Principios rectores.** *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993.*

**Artículo 26. Práctica de pruebas.** *Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.*

**Parágrafo.** *Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas.*

Teniendo en cuenta que el presunto infractor no presento descargos ni solicito la práctica de pruebas y el Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio, se resuelve que no hay lugar a la apertura del periodo probatorio por el término dispuesto en la norma citada previamente, y consecuentemente, respecto a las pruebas recaudadas en el proceso, se ordenará su incorporación al proceso sancionatorio ambiental, a fin de que sean consideradas en el mismo.

En mérito de lo expuesto,



310.53  
Exp No. 080 de abril 19 de 2023  
Infracción / Decomiso fauna silvestre

CONTINUACIÓN AUTO N.º 1026 -- 28 JUL 2023

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ABSTIENE DE ABRIR PERIODO PROBATORIO  
DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL”**

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO: ABSTENERSE DE ABRIR EL PERIODO PROBATORIO**  
dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental, por las motivaciones  
expuestas en la parte considerativa del presente Auto.

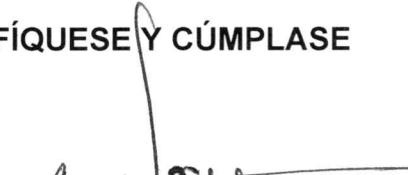
**ARTÍCULO SEGUNDO: INCORPORAR** y tener como pruebas en el presente  
proceso sancionatorio ambiental, los siguientes documentos:

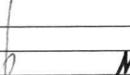
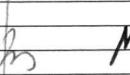
- Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 212715.
- Informe de captura en flagrancia -FPJ-5 de fecha 27 de marzo de 2023.
- Rótulo elementos materiales probatorios y evidencia física -FPJ- 7.
- Registro cadena de custodia -FPJ-8.
- Concepto técnico No. 0079 de 18 de abril de 2023.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE** el contenido del presente acto  
administrativo al señor **GUILLERMO JOSÉ CHADID PÉREZ**, identificado con  
cédula de ciudadanía No. 92.641.976, en calidad de investigado, o su apoderado  
legalmente constituido, en los términos consagrados en los artículos 67, 68 y 69 del  
Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley  
1437 de 2011).

**ARTÍCULO CUARTO:** En contra del presente acto administrativo no procede  
ningún recurso conforme a lo establecido en el artículo 75 del Código de  
Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437/2011).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA**  
 Director General  
 CARSUCRE

|          | Nombre                   | Cargo                         | Firma   |
|----------|--------------------------|-------------------------------|---|
| Proyectó | Maria Arrieta Núñez      | Abogada                       |  |
| Revisó   | Laura Benavides González | Secretaría General - CARSUCRE |  |

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

